



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 39/2013

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y
TORTURA EN AGRAVIO DE V1.**

México, D. F., a 18 de octubre de 2013

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/7965/Q, relacionado con la queja interpuesta por Q1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 17 de agosto de 2011, se recibió en este organismo nacional el escrito de queja presentado por Q1, Defensor Público Federal, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, en el que se hacen valer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en perjuicio de V1, cometidos por elementos de la Policía Federal, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

4. De acuerdo con lo manifestado por V1, el 26 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba conversando con su amiga T1, en el domicilio de ésta última, ubicado en la colonia C1, cuando, momentos después, ingresaron alrededor de seis agentes armados, vestidos con chalecos antibalas, con el logotipo de la Policía Federal, quienes procedieron a detenerlo, ordenándole poner las manos en la nuca y no moverse.

5. Posteriormente, le indicaron que se cubriera el rostro con su propia playera y continuara con las manos en la nuca, para guiarlo fuera del inmueble y subirlo a una de las camionetas estacionadas frente al lugar, en la cabina, en medio de dos policías.

6. Le ordenaron permanecer agachado con la frente en las rodillas y empezaron a golpearlo en las costillas y en la cabeza con un casco, además de amenazarlo con matarlo para que señalara un punto de venta de droga, situación que se repitió en varias ocasiones durante el trayecto.

7. Llegaron a un lugar cercano al fraccionamiento F1, lo bajaron por la fuerza, jalándolo de la playera y dándole puñetazos en el abdomen y las costillas, le arrancaron los aretes que llevaba; le sujetaron las manos y le arrojaron agua en la cara, colocándole una bolsa de plástico para impedirle respirar.

8. Cuando logró recuperarse, nuevamente le ordenaron señalar “un punto de droga” y, al negarse, uno de los policías roció la bolsa de plástico con gas pimienta y se la colocó nuevamente en la cara, provocándole ardor, ceguera temporal y mayor dificultad para respirar.

9. Le hicieron colocar las manos sobre una barda y separar las piernas, para golpearlo con un palo en ambas extremidades, lo que provocó que cayera al piso; después, le ordenaron levantarse y ponerse en la misma posición, le propinaron tres golpes más, que lo hizo caer nuevamente.

10. Enseguida fue conducido a un arroyuelo de agua sucia, en el que lo acostaron boca abajo y un policía le echó varias veces agua en el rostro, en tanto le insistían para que proporcionara información sobre la venta de droga.

11. Posteriormente, fue trasladado a instalaciones de la Policía Federal en Ciudad Juárez, en las que nuevamente fue golpeado y, debido a que se negaba a aceptar que llevaba consigo tres o cuatro kilos de marihuana que los policías le mostraban, uno de los elementos le sujetó el brazo, en tanto uno más le quemó el dorso de la mano izquierda con un encendedor, lesión en la que se formó una ampolla, por lo que le forzaron a tomar un medicamento, tapándole la nariz para que abriera la boca.

12. Lo mantuvieron en una celda, en tanto los policías buscaban una mochila para guardar la droga antes referida y, después de aproximadamente quince minutos, lo sacaron ordenándole que la limpiara con su propia camiseta.

13. Acto seguido, un policía le apretó la mano para extraer el líquido que se había acumulado en la ampolla, advirtiéndole que debía indicar que se había lesionado en forma accidental con una sartén; y, finalmente, V1 fue trasladado a la Cruz Roja local, en la que fue atendido a las 00:30 del 27 de junio de 2011, para ser puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

14. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente CNDH/5/2011/7965/Q, en el que personal de este organismo protector realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República, así como al Instituto Federal de la Defensoría Pública y al Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Escrito de queja presentado por Q1 el 17 de agosto de 2011 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

16. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, en que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con Q1, quien señaló haber constatado personalmente la existencia de una lesión por quemadura en la mano de V1, la cual, según su dicho le había sido provocada por los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.

17. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, suscrita por personal de esta institución nacional, en que se hace constar gestión telefónica realizada para obtener información del departamento jurídico, del entonces Centro de Readaptación Social para Adultos del Estado de Chihuahua, en la que se estableció que V1 había sido puesto en libertad bajo caución el 6 de julio de 2011.

18. Acta circunstanciada en la que consta la entrevista que el 19 de agosto de 2011, personal de esta Comisión Nacional sostuvo con V1, quien aportó copia de la receta extendida el 20 de junio de 2011 por un médico adscrito al Hospital del Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua.

19. Tres fotografías obtenidas por personal de este organismo nacional relativas a la lesión que el 19 de agosto de 2011, presentaba V1 en la mano izquierda.

20. Oficio número 822/CJ/11 de 22 de agosto de 2011, a través del cual este organismo nacional solicita a la coordinadora de Médicos Legistas de la Fiscalía General Zona Norte, de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se certifique el estado físico de V1.

21. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar la comparecencia de V1, a través de la cual amplía la información respecto de su detención y las lesiones que le habían sido ocasionadas por agentes federales.

22. Informe médico de lesiones practicado a V1 el 23 de agosto de 2011, por personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

23. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2011, en que se hace constar la entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con T1, quien afirmó que el 26 de junio de 2011, V1 había sido detenido en su presencia por elementos de la Policía Federal, y que no presentaba lesiones ni llevaba consigo una mochila.

24. Oficio FEEPMJ/JUR/3091/2011, de 24 de agosto de 2011, recibido en esta Comisión Nacional, suscrito por el director del entonces Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, al que se anexaron las siguientes constancias:

24.1. Oficio 5151/2011, de 28 de junio de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Sexta Agencia Investigadora, ordena el traslado de V1 al Centro Penitenciario, quedando a disposición del Juez de Distrito en turno.

24.2. Dictamen Médico de Integridad Física, emitido el 27 de junio de 2011, por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República adscrito a la Delegación Estatal en Ciudad Juárez, en el que concluye que V1 presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y que tardaban en sanar menos de 15 días.

24.3. Informe elaborado el 28 de junio de 2011, a las 22:00 horas, por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se asentó que V1 presentaba equimosis en pabellón auricular izquierdo, quemadura de segundo grado en mano izquierda, equimosis hipocondrio izquierdo, equimosis en hemitórax derecho y escoriación en cara anterior de la pierna derecha.

24.4. Orden de internamiento de V1, de 28 de junio de 2011, suscrita por el director del Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua.

24.5. Resolución de término constitucional de 30 de junio de 2011, relativa a la causa penal CP1, del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, en la que se dictó auto de formal prisión contra V1.

24.6. Ficha signaléctica de V1 de 4 de julio de 2011, suscrita por el director del Centro de Reinserción Social en Ciudad Juárez, Chihuahua.

24.7. Informe elaborado el 6 de julio de 2011, a las 20:09 horas, por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se asentó que V1 no presentaba huellas de lesiones al momento en que fue liberado.

24.8. Oficio FEEPM/JUR/2216/2011, de 6 de julio de 2011, por el que el director del Centro de Reinserción Social Estatal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, informó al Juez Noveno de Distrito en esa entidad federativa, que en esa misma fecha V1 había sido puesto en libertad.

25. Escrito de 10 de octubre de 2011, en el que V1 designa como sus representantes ante esta Comisión Nacional a P1 y P2, miembros del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C."

26. Escrito de 28 de octubre de 2011, a través del cual P1 aporta las siguientes documentales:

26.1. Dictamen psicológico especializado sobre posibles hechos de tortura y/o maltrato físico derivado del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

26.2. Copia de la declaración ministerial rendida por V1, el 28 de junio de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Sexta Agencia Investigadora.

26.3. Copia de la declaración preparatoria rendida el 29 de junio de 2011, por V1, ante el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua.

27. Oficio número 010370/11 DGPCDHAQI, de 18 de octubre de 2011, mediante el cual la entonces directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remite copia del diverso 6569/2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Sexta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua.

28. Oficio 7269, de 31 de octubre de 2011, a través del cual el secretario del Juzgado Noveno de Distrito, solicita a esta Comisión Nacional copia de diversas constancias relativas al expediente CNDH/5/2011/7965/Q.

29. Escrito de 3 de noviembre de 2011, por el cual P1, representante de V1 aporta copia certificada de diversas actuaciones relativas a la causa penal CP1:

29.1. Ampliación de declaración de los agentes aprehensores AR1 y AR2.

29.2. Careo constitucional entre V1 y los agentes aprehensores AR1 y AR2.

29.3. Declaración testimonial de T1 en que se señala que la detención de V1 se realizó en su domicilio.

29.4. Careos procesales entre AR1 y AR2.

30. Oficio SSP/SPPC/DGDH/6777/2011, de 3 de noviembre de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual rinde informe a esta Comisión Nacional y adjunta copia de los siguientes documentos:

30.1. Oficio PF/DSR/CECH/CMJ/2995/2011, signado por el coordinador Estatal la Policía Federal en Chihuahua, dirigido al Director General de Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el cual rinde informe sobre los hechos materia de la queja.

30.2. Oficio PF/DFF/CRAI/OCJ/3555/2011, suscrito por el coordinador interino de Operaciones de la División de Fuerzas Federales, quien adjuntó el diverso PF/DFF/CRAI/OCJ/3426/2011.

30.3. Oficio PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/4ªU.R.I./1990/2011, signado por el director de la 4ª URI de la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, de la División de Fuerzas Federales, al que se anexa copia certificada de los diversos 936/2010 y S/N/2010, mediante los cuales se comisionó a AR1 y AR2 al operativo "Conjunto Ciudad Juárez Seguro".

30.4. Informes suscritos por los Policías Federales AR1 y AR2, en los que ambos niegan las imputaciones que V1 formuló en su contra.

30.5. Fatigas de personal de la División de Fuerzas Federales comisionado en Ciudad Juárez, de 26 de junio de 2011, signado por el suboficial encargado de la 1/a sección.

30.6. Tarjeta Informativa No. PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/4ªURI/528/2011, elaborada por subinspector comandante de la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, de la División de Fuerzas Federales.

30.7. Puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de 26 de junio de 2011, suscrita por AR1 y AR2.

30.8. Registro de cadena de custodia.

30.9. Certificado médico de no lesiones expedido por la Delegación de la Cruz Roja en Ciudad Juárez.

31. Acta circunstanciada de 28 de noviembre de 2011, en la que se hace constar gestión telefónica con V1, a efecto de recabar su autorización para la práctica de

la entrevista clínico-psicológica especializada con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

32. Escrito signado por P2, representante de V1, recibido el 6 de enero de 2012, en esta Comisión Nacional, al que se adjunta un dictamen médico pericial especializado sobre posibles hechos de tortura y/o maltrato físico derivado del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aplicado a V1 el 23 de noviembre de 2011, por un médico particular.

33. Oficio CNDH/DG/114/2012, de 1 de marzo de 2012, mediante el cual se remite la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicada a V1, por personal pericial de este organismo nacional.

34. Actas circunstanciadas de 27 de marzo y 26 de abril de 2012, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar gestiones practicadas con V1.

35. Oficio 3488 de 7 de mayo de 2012, por medio del cual el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, solicita constancias relativas al expediente integrado en esta Comisión Nacional.

36. Oficio CNDH/DGAJ/1686 de 4 de junio de 2012, mediante el cual se da respuesta a la petición formulada por el Juzgado de Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.

37. Acta circunstanciada, de 13 de agosto de 2012, en que se hace constar diligencia con P2.

38. Actas circunstanciadas de 17 de septiembre y 8 de octubre de 2012, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar comunicaciones telefónicas con P2.

39. Oficio 1694/CJ/12, de 27 de noviembre de 2012, por el cual esta Comisión Nacional solicita al Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, copia de la sentencia definitiva dictada en la causa penal CP1, instruida contra V1.

40. Oficio 313/CJ/13, de 28 de febrero de 2013, por el que se reitera al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua la petición formulada por este organismo nacional.

41. Oficio 1934, de 4 de marzo de 2013, por medio del cual el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua remite a esta Comisión Nacional copia certificada de la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, en la causa penal CP1.

42. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2013, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencia de localización de V1.

43. Acta circunstanciada, de 10 de junio de 2013, relativa a diligencia practicada con personal de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación.

44. Acta circunstanciada, de 10 de julio de 2013, elaborada con motivo de la comparecencia de familiares de V1.

45. Oficio UDDH/911/3285/2013, de 11 de julio de 2013, a través del cual el titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, remite copia del diverso UDDH/911/2705/2013, mediante el cual se da vista de los hechos materia de la queja al Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

46. Copia del oficio OIC/PF/AQ/5091/2013, de 18 de julio de 2013, suscrito por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, mediante el cual le informó al titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, que en relación con la queja presentada por Q1 se había iniciado el procedimiento de investigación PAI1.

47. Acta circunstanciada, de 11 de septiembre de 2013, en la que consta la diligencia realizada en la Delegación de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, relativa a la consulta de la averiguación previa AP2.

48. Acta circunstanciada, de 11 de septiembre de 2013, en la que consta que personal del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal informa que el procedimiento de investigación PAI1 se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

49. El 26 de junio de 2011, V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en un operativo realizado en la colonia 1, en Ciudad Juárez, Chihuahua, con el argumento de que al notar la presencia policiaca había adoptado una actitud evasiva, además de intentar darse a la fuga y pretender deshacerse de una mochila que portaba.

50. El 27 de junio de 2011, a las 01:28 horas, V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Sexta Agencia Investigadora, en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien inició la averiguación previa AP1, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana.

51. El 28 de junio de 2011, el Representante Social de la Federación ejerció acción penal contra V1, radicándose la causa penal CP1, ante el Juzgado Noveno

de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la que se decretó su formal prisión y se le concedió libertad provisional bajo caución.

52. El 28 de junio de 2012, el órgano jurisdiccional dictó sentencia condenatoria, imponiendo a V1 una sanción de 10 meses de prisión y le concedió el beneficio de sustitución de la pena.

53. Por otra parte, V1 al rendir declaración ante la autoridad ministerial, con la asistencia de Q1, manifestó que los agentes aprehensores lo habían golpeado en diversas partes del cuerpo y le habían quemado la mano izquierda con un encendedor, motivo por el cual se radicó la averiguación previa AP2, la cual, el 30 de diciembre de 2012, se envió al archivo con acuerdo de reserva.

54. Finalmente, mediante oficio OIC/PF/AQ/5091/2013, de 18 de julio de 2013, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó al titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que, en relación con la queja presentada por Q1, se había iniciado el procedimiento de investigación PAI1, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

55. Previo al estudio de la violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, se precisa que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales acciones se vulneren derechos humanos; por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar y sancionar a los responsables, siempre en estricta observancia de los derechos humanos.

56. Se expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

57. Por otra parte, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero federal, que conoció de la causa penal CP1, respecto de lo cual expresa su absoluto respeto y de la que se carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

58. Pues bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/7965/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten en el caso conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, trato digno, libertad e integridad y seguridad personal, en agravio de V1, con motivo de actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la Policía Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

59. En el informe enviado a esta Comisión Nacional por el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Chihuahua, se señala que la intervención del personal de la 4/a Unidad de Reacción Inmediata de esa corporación obedeció a que al realizar un operativo se había detectado a V1, “en delito flagrante”, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad competente.

60. Por otra parte, en la tarjeta informativa PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/4a URI/528/2011, de 27 de junio de 2011, suscrita por SP2, oficial de la Policía Federal, en ausencia del comandante de la 1/RA compañía, se indica que a las 21:00 horas del 26 de junio de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de esa corporación, bajo el mando de AR11, al efectuar el servicio de disuasión, prevención y vigilancia, a bordo de dos vehículos oficiales y circular en el cruce formado por la avenida Troncoso y calle Oso Polar, en la colonia C1, detectaron a “una persona sospechosa”, quien, al notar su presencia, intentó darse a la fuga, tirando al piso una mochila de color gris, por lo que procedieron a darle alcance y le efectuaron una revisión física, sin advertir que portara alguna sustancia u objeto ilícitos, no obstante, en la mochila, se localizaron siete paquetes de hierba verde, al parecer marihuana, con un peso aproximado de tres kilos, motivo por el cual aseguraron a V1 y, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

61. En los mismos términos, AR1 y AR2, en el oficio de puesta a disposición sin número, de 26 de junio de 2011, precisaron que ese día, aproximadamente a las 23:00 horas, al realizar un patrullaje de acuerdo con el operativo denominado “Operación Juárez”, al circular por la colonia 1, observaron a una persona que cargaba una mochila de color gris, en el hombro izquierdo, quien al percatarse de la presencia policial, intentó correr y tiró al piso la mochila que llevaba, ante lo cual AR2 descendió del vehículo oficial y le dio alcance; que previa autorización de V1 se le practicó una revisión, en tanto que AR1 recogió la mochila en cuestión, solicitando al agraviado que la abriera, percatándose que contenía siete paquetes, confeccionados con cinta canela y que, al realizar un pequeño corte, se observó que contenían una hierba verde y seca, con características similares al enervante conocido como marihuana, con un peso de tres kilogramos con veintinueve gramos, razón por la que V1 fue detenido.

62. No obstante lo anterior, de la información recabada por este organismo nacional se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo informado por la autoridad.

63. En efecto, V1 en la declaración que rindió el 28 de junio de 2011 ante la autoridad ministerial, señaló que al momento de su detención se encontraba en compañía de una amiga (T1), cuando llegaron unos federales en una camioneta y lo revisaron; que lo subieron a un vehículo y lo llevaron a un llano, lugar en el que lo golpearon y, posteriormente, lo trasladaron “a la federal”, donde le quemaron la mano izquierda con un encendedor y le decían que “les pusiera un punto de droga”; asimismo, indicó que era falso lo señalado por los elementos de la Policía Federal, en el sentido de que manifestó que la droga era de su propiedad y que se la entregaría a una persona apodada “El Orejas”.

64. En la diligencia llevada a cabo por personal de este organismo nacional el 19 de agosto de 2011, V1 reiteró lo declarado ante la autoridad ministerial, precisando que durante el trayecto del lugar en que fue detenido y el llano al que lo llevaron, el cual se ubica en las cercanías del fraccionamiento F1, en Ciudad Juárez, Chihuahua, los elementos de la Policía federal lo golpearon en la cabeza con un casco y su detención aconteció entre las 16:00 y 17:00 del 26 de junio de ese año.

65. Al respecto, en el acta circunstanciada de 26 de agosto de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, consta la diligencia realizada con T1, persona que presenció la detención de V1, quien indicó que el 26 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba platicando con el agraviado, afuera de su vivienda, cuando pasaron dos unidades de la Policía Federal tripuladas por policías encapuchados; de una de las cuales descendieron algunos agentes, para proceder a detener a V1 y subirlo en una camioneta.

66. También señaló que al momento en que los policías federales se llevaron a V1, no llevaba consigo una mochila y no presentaba lesiones. En los mismos términos declaró T1, el 17 de agosto de 2011, ante el órgano jurisdiccional.

67. Cabe destacar que lo manifestado por V1 en la declaración ministerial coincide con lo señalado al personal de este organismo nacional, por lo cual sus declaraciones constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que la detención de V1 se llevó a cabo el 26 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, toda vez que lo manifestado por el agraviado respecto de la hora en que se realizó su detención, se robustece con lo referido por T1, de lo que se advierte que la versión oficial de los hechos carece de credibilidad, máxime que en la documentación que la Policía Federal envió a esta Comisión Nacional, existe contradicción en cuanto a la hora en que V1 fue detenido, dado que en la tarjeta informativa PF/DFP/CRAI/DGRO/DURI/4a URI/528/2011, de 27 de junio de 2011, suscrita por SP2, oficial de la Policía Federal, en ausencia del comandante de la 1/RA, compañía, se indica que fue a las 21:00 horas, en tanto que en el

oficio de puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2, se señala que aconteció a las 23:00 horas.

68. Ahora bien, en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

69. En términos del precepto citado, se actualiza la figura de delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo; y, también, cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1) que el indiciado sea perseguido materialmente; 2) que alguien lo señale como responsable; o 3) que se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

70. Así, en la disposición referida, se prevé, con toda claridad, los supuestos en los que cualquier persona puede detener a otra como indiciado o probable responsable de la comisión de un delito; no obstante lo cual, en el caso que se analiza, no se actualizó alguna de tales hipótesis.

71. En efecto, se advierte que V1 fue detenido a pesar de que no se reunían los requisitos legales para tal acción, pues, en principio, la autoridad aprehensora no contaba con orden librada por autoridad competente y, en segundo término, su detención obedeció, según lo informado por AR1 y AR2, a que era “una persona sospechosa”, que al percatarse de la presencia de los elementos de la Policía Federal intentó darse a la fuga.

72. Cabe señalar que respecto de la detención arbitraria y la aparente construcción de flagrancia, esta Comisión Nacional observó, en la Recomendación General 2 de 19 de junio de 2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, que las autoridades “casualmente” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo en la calle, y que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, y la autoridad, al no encontrar elementos para fundar y justificar su actuar, construyen la flagrancia para tratar de respaldar legalmente sus acciones.

73. En tales condiciones, se advierte que servidores públicos de la Policía Federal detuvieron a V1, afuera de la casa de T1 y, posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de esa corporación, en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin contar con un mandamiento de autoridad que justificara su actuación, con lo que vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

74. En cuanto al tiempo que V1 permaneció retenido por servidores públicos adscritos a la Policía Federal, quedó evidenciado que fue asegurado aproximadamente a las 16:00 horas del 26 de junio de 2011 y puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 01:28 horas del 27 de ese mes, lo que significa V1, fue retenido por aproximadamente nueve horas.

75. Ahora bien, la Policía Federal, a través del informe rendido ante esta comisión nacional omitió justificar los motivos por los cuales se mantuvo retenido a V1. Al respecto, de la ampliación de declaración que AR2 rindió ante el órgano jurisdiccional, se advierte que después de la detención de V1, fue llevado a la “base” de esa corporación en Ciudad Juárez, a efecto de que se elaborara el “papeleo” y que en ese lugar estaban también otros compañeros con otras puestas a disposición y “los licenciados no se daban abasto”; que V1 fue interrogado por “los de inteligencia”, toda vez que, según el dicho de AR2, manifestó que la droga la entregaría a otra persona; que posteriormente lo trasladaron a la Cruz Roja, para que lo revisaran.

76. Al respecto, cabe precisar que si bien las autoridades se pueden encontrar en la necesidad extraordinaria de llevar a cabo algún tipo de preparación que retrase su puesta a disposición, es indispensable que esta actividad se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades.

77. La Constitución Federal no dispone que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con la misma prontitud”. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

78. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de este organismo nacional, señalando que debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.

79. En relación con lo anterior, en el artículo 193, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deben informar, por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se realice el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente; asimismo, la autoridad que intervenga en la detención debe elaborar un registro pormenorizado sobre las circunstancias en que se llevó a cabo, sin que esto signifique que puedan retrasar la puesta a disposición de los inculcados ante el agente del Ministerio Público, tal como se prevé en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Atendiendo a la prohibición constitucional de demora en la puesta a disposición, no se justifica en el caso que V1 fuera llevado a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiera lugar, pues eso debió realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, ante la autoridad ministerial respectiva.

81. Por tanto, como argumentó el agraviado, el hecho de que fue trasladado a un llano en las inmediaciones del fraccionamiento F1 y posteriormente a las instalaciones de la Policía Federal Ciudad Juárez, Chihuahua, se tradujo en una retención injustificada y una transgresión a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Con lo anterior, los servidores públicos de la Policía Federal vulneraron también lo dispuesto en los artículos 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que, en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

83. Se cuenta, además, con elementos con que se evidencia que V1 fue objeto de tortura, entendiéndose como tal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

84. De las definiciones antes citadas y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que más adelante se detallará, se puede advertir que se actualiza un caso de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Elementos que serán analizados dentro del marco del caso de V1.

85. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, de la opinión médica emitida por peritos médicos de esta Comisión Nacional realizada los días 26 y 27 de enero de 2012, se advierte que las lesiones que presentó V1 fueron similares a las provocadas por maniobras de tortura. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V1 por parte del personal de la Policía Federal no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

86. Respecto del segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, se observa que V1 fue maltratado física y psicológicamente por elementos de la Policía Federal durante su traslado del lugar en que fue detenido a las instalaciones de la Policía Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en el interior de las mismas.

87. En efecto, V1 describió tanto en su declaración ministerial de 28 de junio de 2011, y ante personal de esta Comisión Nacional el 19 de agosto de ese año, como en su declaración preparatoria, rendida ante el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, el 29 de junio de 2011, haber sido objeto de malos tratos por parte de los elementos captores, incluyendo la lesión de la mano izquierda, producida por quemaduras con un encendedor y golpes en diversas partes de su cuerpo.

88. La magnitud del maltrato físico descrito se encuentra corroborado con el dictamen médico que emitió un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República a las 10:30, del 27 de junio de 2011, en el interior de las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, en el cual se señala que a la exploración física presentó diversas lesiones, incluyendo: equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en pabellón auricular izquierdo; flictenia (ámpula) de forma irregular de siete por cuatro centímetros en dorso de la mano izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de tres por dos centímetros en hipocondrio izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular de dos por dos centímetros en costado de hemitórax derecho y excoriación de forma irregular de uno por cero punto cinco centímetros en tercio medio de la cara anterior de pierna izquierda.

89. Así como con el certificado médico de lesiones elaborado a las “12:30 AM”, por médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad Juárez, de 27 de junio de 2011, en el que se asentó que V1 presentó quemadura de “1º en dorso de

mano izq (sic) de varias horas de evolución producida con un sartén". Con el informe de 28 de junio de 2011, suscrito por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se asentó que V1 presentó equimosis en pabellón auricular izquierdo, quemadura de segundo grado en mano izquierda, equimosis hipocondrio izquierdo, equimosis en hemitórax derecho y escoriación en cara anterior de la pierna derecha y con el informe médico de lesiones practicado a V1 el 23 de agosto de 2011, por personal de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en el que se concluyó que el agraviado presentó cicatriz en mano izquierda en región dorsal que mide 5 centímetros de longitud por 2 centímetros y concluyó que la lesión descrita, tardaba más de 15 días en sanar y menos de 60 y dejaba cicatriz no retráctil.

90. De los certificados médicos elaborados por personal de la Cruz Roja y de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Chihuahua, se advierte que las lesiones presentadas por V1 le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal mientras permaneció ilegalmente retenido, dado que eran recientes al momento en que fue revisado por el personal citado, lo cual significa que tales lesiones pueden ubicarse en el tiempo en que estuvo retenido durante 9 horas por los elementos de la Policía Federal.

91. Ahora bien, V1 presentó secuelas físicas derivadas de los malos tratos a los que fue sometido por el personal de la Policía Federal, las cuales se señalaron en los certificados médicos emitidos por SP1, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social Estatal de Ciudad Juárez y por perito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, consistente en cicatriz en la mano izquierda, así como las lesiones que se describieron en los certificados médicos ya señalados.

92. Asimismo, V1 presentó secuelas psicológicas, lo cual se corrobora con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1° de marzo de 2012, a través de la cual se identificó la presencia de estrés postraumático en V1. De acuerdo con el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, este trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura, y para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que signifique experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.

93. En conclusión, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las entrevistas y certificaciones médicas llevadas a cabo los días 26 y 27 de

enero de 2012, concluyó que V1 presenta secuelas físicas y trastorno por estrés postraumático, los cuales se correlacionan con hechos de tortura.

94. En tercer lugar, en relación con el fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, él mismo manifestó que tenían como finalidad que señalara “un punto de droga”. En ese tenor, se advierte que, en el caso, los malos tratos inferidos tuvieron la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería, lo cual concuerda con los propósitos de la tortura, pues, conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

95. Se advierte, asimismo, que al intentar que V1 proporcionara información respecto de los lugares donde se vende droga, así como para la localización de la persona, a la que supuestamente le entregaría la droga asegurada, elementos de la Policía Federal asumieron labores de investigación, que hasta ese momento no se le habían atribuido, lo cual evidencia una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y si bien las policías pueden investigar, debe ser, en todo caso, bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

96. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación, y en el caso, esta atribución ministerial no fue delegada al personal de la Policía Federal, tal como se acredita con la falta de la orden respectiva; amén de que al realizarse el interrogatorio en cuestión, el Representante Social de la Federación no tenía conocimiento de la detención de V1, por lo que no podía haber ordenado el desahogo de diligencia ministerial alguna.

97. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, así como el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.

98. La violencia con la que actuaron los elementos de la Policía Federal responsables implica una falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe de ser desatendida por las autoridades federales. La actuación de los elementos de la Policía Federal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, los hace responsables de las lesiones presentadas por V1 desde el punto de vista institucional, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal.

99. Por lo anteriormente expuesto puede concluirse que el interrogatorio al que fue sometido V1 atentó contra su dignidad personal, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los golpes en el cuerpo y cabeza, así como la lesión de la mano izquierda, producida por quemadura con un encendedor, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y 2) si bien perseguían el fin de obtener información, en torno a la probable comisión de un ilícito, esta función se llevó a cabo sin una orden ministerial de por medio, máxime que emplearon medios absolutamente desproporcionales, por excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, en menoscabo de la dignidad y libertad de V1.

100. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loaiza Tamayo vs. Perú*, estableció que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica constituye una grave violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, como en el caso quedó demostrada con la opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, conocido como Protocolo de Estambul, aplicado a V1 por peritos de esta institución nacional.

101. Al respecto, debe señalarse que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa, según lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

102. En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, 2, 3 y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a V1.

103. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Policía Federal, que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura.

104. Asimismo, debe tomarse en cuenta, como se señala en la Recomendación General número 10, emitida por esta Comisión Nacional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en las sentencias relativas a los casos Bámaca Velásquez, Castillo Páez, Masacre Plan de Sánchez, Loayza Tamayo y Molina Theissen, que la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, por lo que debe adoptarse “un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de Derechos Humanos”; respecto del daño material, “debe considerar tanto el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar... así como, otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.

105. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para que se presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación para que, en caso de que tal conducta resulte constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal, sancionándose a los responsables de los mismos y no queden impunes.

106. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se adopten las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional, en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de esa corporación, en atención a las consideraciones contenidas en el apartado de observaciones de esta recomendación y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Policía Federal, sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente.

QUINTA. Se instruya, a quien corresponda, con la finalidad de que, en protección de la garantía de no repetición, se elimine en forma inmediata la práctica de tortura así como también se concientice a los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguridad y, en particular, de los elementos de la Policía Federal a quienes les es imputable tal hecho violatorio, de que constituye una violación de lesa humanidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Federal, al elaborar los oficios mediante los cuales dejan a disposición de la autoridad ministerial a las personas detenidas durante los operativos que realizan, se conduzcan con verdad y se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya, a quien corresponda, para que en la Policía Federal se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua, en materia de derechos humanos, con objeto de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

107. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

108. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

109. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

110. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA